

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por la firma CONSULTORES & ASESORES EN PENSIONES en contra de ERNESTO LAISECA CARDOZO, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas que en concordancia con el artículo 100 y ss., ibidem debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda ejecutiva, se establece que presenta las siguientes falencias.

1.- El poder es insuficiente: No determina al menos de manera breve las pretensiones o asunto que deben corresponder con lo reclamado en la demanda. (art. 74 del C. G. P.).

2.- La calidad de representante legal de la firma CONSULTORES & ASESORES EN PENSIONES con que dice obrar el poderdante JOSE NEIVER PUERTO AGUIRRE, no se encuentra acreditada documentalmente, pues, según el certificado de Cámara de Comercio allegado, aquella es solamente un establecimiento de comercio y no una sociedad.

3.- La demanda se encuentra formulada a través de apoderado por el establecimiento de comercio denominado CONSULTORES & ASESORES EN PENSIONES que no es una persona jurídica y que, por tanto, no puede ser sujeto de derechos y

obligaciones que le permitan comparecer en juicio, debiéndose por tal razón, corregir tal desacierto, pues, como bien se advierte de acuerdo al certificado de cámara de comercio aportado, dicho establecimiento se encuentra registrado como de propiedad del señor JOSE NEIVER PUERTO AGUIRRE.

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S., devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, **debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda promovida a través de apoderado judicial por la firma CONSULTORES & ASESORES EN PENSIONES en contra de ERNESTO LAISECA CARDOZO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte accionante, para que, en el término de 5 días hábiles, subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, **debidamente integrada la demanda en un solo escrito.**

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00381.00.

F/sao.